

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00058-00
ACCIONANTE:	RUBEN DARIO IBÁÑEZ ANGEL
ACCIONADO:	SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

El 19 de febrero de 2020, Rubén Darío Ibáñez Ángel, actuando en nombre propio, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, acción de cumplimiento contra la Secretaría de Salud de Medellín (Antioquia), la cual fue recibida por la Secretaría de este Despacho en esa misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos", por su parte, el artículo 9 de esta misma norma indica:

"IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."(Subrayado fuera del texto)

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que, en el presente caso, el accionante mediante escrito radicado el 19 de enero de 2021 al correo electrónico secre.salud@medellin.gov.co, elevó ante la Secretaría de Salud de Medellín idénticas peticiones a las que hoy formula a través de esta vía, así: (folios 5 a 32 del archivo de anexos).

"1. **RECONOCER** el PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL (art. 228 C.P. y el art. 15 de Ley 393 de 1997) en el presente proceso en concordancia con el art. 1 Ley 393 de 1997, estrechamente relacionado con el numeral 20) del artículo 35 Ley 734 de 2002 en el sentido de " **A todo servidor publico le esta prohibido permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por ley.**"

NS

2. **ORDENAR** el cumplimiento inmediato del deber omitido atendiendo la disposición legal del artículo 15 de Ley 393 de 1993, además, del contenido de los MEDIOS DE RUEBA aportados en la demanda se deduce claramente "una grave o inminente violación de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en la Ley o Acto Administrativo", también con el ánimo de proteger los adultos mayores y personas discapacitadas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionar los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (Artículo 13 Constitución Política), por consiguiente **CONMINAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** para que verifique si **MARIA DULFAY PINEDA DE AREIZA** tiene:

- a) **AUTORIZACION:** Para el funcionamiento e instalación de su objeto social al tenor del artículo 4 de la Ley 1315 de 2009, también prestando en servicio de hospedaje de adultos mayores y/o personas discapacitadas del asilo **HOGAR GERONTOGERIATRICO HERMANO SOL, HERMANO LUNA SAN JOSE** ubicado en la Calle 41 # 32-39 Barrio La Milagrosa, al tenor de lo establecido en el artículo 4 de Ley 1315 de 2009.
- b) **LICENCIA SANITARIA:** Establecida como obligatoria de acuerdo a las circunstancias del caso y por disposición del artículo 567 de Ley 9 de 1979.

3. **ORDENAR** a la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** el **CIERRE DEFINITIVO** a través de acto administrativo del **HOGAR GERONTOGERIATRICO HERMANO SOL, HERMANO LUNA SAN JOSE** propiedad de **MARIA DULFAY PINEDA DE AREIZA** ubicado en la Calle 41 # 32-39 Barrio La Milagrosa, en caso de **NO** tener los documentos legales pertinentes que permitan la apertura del Establecimiento de Comercio como son: **Autorización de funcionamiento e instalación** y **LICENCIA SANITARIA**, ambas autorizaciones legales son expedidas la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN**. Para el efecto de ejecución material por la Secretaría de Salud de Medellín los actos en firme que impongan el cierre definitivo del asilo **HOGAR GERONTOGERIATRICO HERMANO SOL, HERMANO LUNA SAN JOSE** propiedad de **MARIA DULFAY PINEDA DE AREIZA** serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas sin mediación de otra autoridad, puedan ejecutarlos de inmediato, para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional, de acuerdo al artículo 89 del CPACA.

4. **INFORMAR** a **MARIA DULFAY PINEDA DE AREIZA** en su calidad de propietaria, representante legal, administradora y **GERONTOLOGA** del Establecimiento de comercio el asilo **HOGAR GERONTOGERIATRICO HERMANO SOL, HERMANO LUNA SAN JOSE**, que en caso de **RENUENCIA** para el cumplimiento del **CIERRE DEFINITIVO**, la Secretaría de Salud de Medellín le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado, según dispone el artículo 90 CPACA.

5. **ORDENARLE** a **MARIA DULFAY PINEDA DE AREIZA** en su calidad de propietaria, representante legal, administradora y **GERONTOLOGA** del **HOGAR GERONTOGERIATRICO HERMANO SOL, HERMANO LUNA SAN JOSE** de entregar de **MANERA INMEDIATA** a los adultos mayores, discapacitados y demás personas a su cargo a sus respectivas familias, acudientes, representantes o equivalentes por el motivo del **CIERRE DEFINITIVO** del asilo.

6. **PROHIBICION EXPRESA** de la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** dirigida a **MARIA DULFAY PINEDA DE AREIZA** en su calidad de propietaria, representante legal, administradora y **GERONTOLOGA** del **HOGAR GERONTOGERIATRICO HERMANO SOL, HERMANO LUNA SAN JOSE**, que a partir del cierre definitivo del Establecimiento de Comercio no podrá aperturar, ni operar, ni prestar ningún servicio para adultos mayores y/o personas discapacitadas mientras no se tenga autorización para funcionamiento e instalación del asilo al tenor de lo establecido en el artículo 15 Inciso 6) de Ley 1315 de 2009, ya que por su profesión **GERONTOLOGIA**, regulada por Ley 1251 de 2008 en su artículo 39 Inciso 6) no puede aperturar el asilo sin las autorizaciones vigentes, por consiguiente y para resaltar, desconocimiento acarrea las sanciones de ley por ejercicio ilegal de la profesión.

7. **ORDENARLE** a la **SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN** iniciar el trámite del proceso sancionatorio establecido en el artículo 15 de Ley 1315 de 2009 contra **MARIA**

María Lucila Alvares de Ángel, persona de la tercera edad, quien se encuentra interna en Hogar Gerontogeriatrico Hermano Sol, Hermano Luna San José, de la ciudad de Medellín, al tiempo que pretende el cierre de dicho centro y se profieran las sanciones a que hubiere lugar, solicitudes que desnaturalizan las propias de la acción de cumplimiento, como quiera que, para efectos de la medida de protección de un adulto mayor debe acudir a lo preceptuado en las Leyes 1315 de 2009 y 1850 de 2017, en concordancia con el Concepto 122 de 2017 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y solicitar al Comisario de Familia competente, las medidas que estimen pertinentes y necesarias en procura de la protección efectiva de la persona en situación de vulnerabilidad.

Del mismo modo, y para el cierre del establecimiento se debe agotar un procedimiento administrativo, con observancia del derecho de audiencia y defensa, en el cual la entidad tenga la oportunidad de pronunciarse acerca de los señalamientos que en su contra se hacen, de conformidad con las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007 y demás disposiciones que resulten concordantes, so pena de vulnerar el debido proceso.

En conclusión, el ordenamiento jurídico prevé otros instrumentos judiciales idóneos para lo pretendido por este mecanismo, por todo anterior, este Despacho procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento.

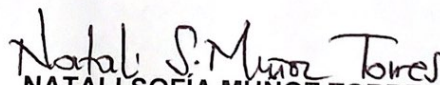
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó el señor RUBEN DARIO IBÁÑEZ ANGEL, contra la Secretaría de Salud de Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

C.E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00057-00
ACCIONANTE:	MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ CHACÓN
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

I. ANTECEDENTES

El 18 de febrero de 2020, Manuel Eduardo González Chacón, actuando en nombre propio, radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, acción de cumplimiento contra la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual fue recibida por la Secretaría de este Despacho el 19 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos está consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, y regulada por la Ley 393 de 1997, dichas normas establecieron que el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Por su parte, los artículos 8 y 9¹ de la Ley 393 de 1997, establecen que los requisitos de procedibilidad del medio de control incoado son los siguientes: i) que el deber que se depreca se encuentre consignado en normas con fuerza de ley o actos administrativos vigentes; ii) que el mandato sea imperativo y radique en cabeza de la autoridad pública o NS

¹ **"IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."(Subrayado fuera del texto)

particular frente a la cual se haya dirigido el medio de control; *iii*) que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada respecto al cumplimiento del deber; y *iv*) que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo que se produzca un perjuicio grave e inminente, así como tampoco cuando se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Para el caso concreto, el accionante acude a la presente acción, para que, se reconozcan los derechos derivados del silencio administrativo positivo protocolizado por medio de escritura pública 1281 del 30 de noviembre de 2020, de cumplimiento a los artículo 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se revoque la Resolución de fecha 23 de septiembre de 2016, proferida dentro del expediente administrativo 1314 del 15 de abril de 2016, así como que, se ordene la devolución de su licencia de conducción, archivar las diligencias del expediente administrativo 1314 del 15 de abril de 2014 y se descargue del sistema SIMIT y RUNT todas las sanciones originadas en la orden de comparendo 10237719 del 15 de abril de 2016, lo cual la torna improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, principalmente por dos razones:

La primera, tiene que ver con la figura jurídica consagrada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esta es, el silencio administrativo positivo respecto de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio, en tal sentido, el accionante puede impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la decisión que impuso la sanción, por lo que se trata de un asunto de fondo que no debe ser resuelto a través de la acción de cumplimiento. Nótese, que no depende de la observancia de una ley o un acto administrativo.

Lo anterior, porque el fin de dicha acción es procurar la vigencia y efectividad de las leyes y de los actos administrativos, cuando las autoridades no dan cumplimiento al deber jurídico o administrativo que se les ha impuesto y, en este caso, el debate conlleva que el juez natural determine la legalidad de las actuaciones administrativas, pese a que exista un acto administrativo ficto, éste no es de cumplimiento, si no de reconocimiento de las consecuencias derivadas del silencio de la administración frente a la resolución de los recursos interpuestos.

La segunda, corresponde a que, como consecuencia de lo anterior, entre otras, el reconocimiento de los efectos del acto ficto conlleva la nulidad de la resolución sanción, con lo cual se exonera, también del pago de la sanción de multa impuesta, y ello, también hace improcedente dicha acción, en los términos de la misma norma jurídica, pues no se puede pretender por mecanismo constitucional, el cumplimiento de normas que establezcan gastos para la administración, no obstante, el cumplimiento de los efectos del acto administrativo ficto solicitado por el accionante, aunque no requiere un gasto, lleva inmerso un contenido económico, que implica que la autoridad se abstenga de cobrar la suma de dinero que por concepto de multa se impuso en la resolución sancionatoria.

Lo anterior, se verifica de los hechos relacionados en el escrito de demanda, en la medida en que señala la clase de infracción, la que claramente a la luz del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, conlleva en todos los casos, sanción de multa en dinero.

Así pues, nuestro ordenamiento jurídico prevé otro instrumento judicial idóneo para lo pretendido por este mecanismo. Por lo expuesto, este Despacho procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento.

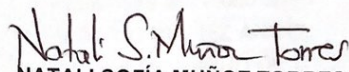
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, 

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó Manuel Eduardo González Chacón contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El 22 de febrero de 2021, Pedro Nel Forero García, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando la nulidad del Decreto 1718 del 21 de diciembre de 2020, expedido por esa Cartera Ministerial, por medio del cual se designa en provisionalidad a Ladyz Andrea Rodríguez Vega, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, con funciones consulares en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Filipinas.

En este orden de ideas se analizará, si el Despacho es competente para conocer del medio de control incoado por el demandante,

CONSIDERACIONES

Los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13, 152 numerales 8 y 9, así como el 149 numerales 3, 4 y 5, establecen la competencia de las diferentes instancias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la nulidad de los actos administrativos de elección y nombramiento, según la autoridad que lo expidió.

Respecto de la competencia asignada a los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad de dichos actos, el artículo 151 de la ley 1437 de 2011, prevé:

"12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación."

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto en referencia, ya que, el acto administrativo demandado fue expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y, se trata de aquellos actos de elección de empleados públicos del orden nacional del nivel profesional, efectuado por autoridad del orden nacional.

NS

Conviene recordar que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad electoral, en los eventos señalados en los numerales 9 y 12 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, así:

"9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
(...)

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz."

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

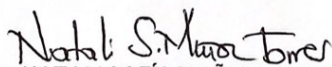
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Primera reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría realizar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Pedro Nel Forero García, actuando en nombre propio e invocando el medio de control de nulidad electoral, presentó el 22 de febrero de 2021 demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando la nulidad del Decreto 1729 del 21 de diciembre de 2020, expedido por esa Cartera Ministerial, por medio del cual se designó en provisionalidad a Daniel Mesa Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.233.712, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia en la República Popular China.

En este orden de ideas se analizará, si el Despacho es competente para conocer del medio de control incoado por el demandante,

CONSIDERACIONES

Los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13, 152 numerales 8 y 9, así como el 149 numerales 3, 4 y 5, establecen la competencia de las diferentes instancias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la nulidad de los actos administrativos de elección y nombramiento, según la autoridad que lo expidió.

Respecto de la competencia asignada a los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad de dichos actos, el artículo 151 de la ley 1437 de 2011, prevé:

“12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto en referencia, ya que, el acto administrativo demandado fue expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y, se trata de aquellos actos de elección de empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial efectuado por autoridad del orden nacional, en este caso, según el artículo 20 del Decreto 274 de 2000, los cargos de carrera diplomática y consular son del nivel profesional.

Para lo cual, es preciso recordar que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad electoral, en los eventos señalados en los numerales 9 y 12 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, así:

"9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
(...)

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz."

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

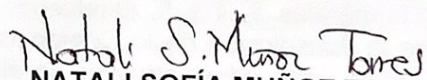
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría realizar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP